

Memorando del Presidente de la Conferencia respecto del documento A/CONF.62/WP.10

[Original: inglés]
[22 de julio de 1977]

En la 78a. sesión plenaria de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada el 28 de junio de 1977, la Conferencia decidió que el Presidente, conjuntamente con los Presidentes de las tres Comisiones, emprendiera la preparación de un texto integrado oficioso para fines de negociación que reuniera en un solo documento el proyecto de artículos relacionados con toda la gama de asuntos y cuestiones que abarcaban las partes I, II, III¹ y IV² del texto único revisado para fines de negociación. Se acordó que, con ese fin, el Presidente y los Presidentes de las tres Comisiones formaran un equipo dirigido por el primero y que tanto el Presidente del Comité de Redacción como el Relator General estuvieran vinculados con ese equipo, ya que el equipo debía estar en pleno conocimiento de las consideraciones que determinaban el contenido del texto integrado oficioso para fines de negociación en tanto que, *ex officio*, había que mantener informados al Presidente del Comité de Redacción y al Relator General sobre la forma en que se había desarrollado la labor de la Conferencia en todas sus etapas.

Quedó entendido que si bien el Presidente estaría en libertad de formular sus propias sugerencias en relación con las disposiciones propuestas de cualquier parte del texto integrado, respecto de cualquier asunto que fuera de la exclusiva competencia de uno de los Presidentes de comisión, debía prevalecer el criterio de este último en cuanto a la formulación precisa que aparecería en el texto. Se adoptó este procedimiento en reconocimiento del hecho de que cada Presidente de comisión, teniendo en cuenta las negociaciones que se habían llevado a cabo, estaba en posición óptima para determinar en qué medida debían introducirse modificaciones en su texto único revisado para fines de negociación con objeto de reflejar los progresos realizados en el curso de las negociaciones en los casos en que, en opinión del Presidente de que se tratara, dichos progresos justificaran modificaciones en el texto único revisado para fines de negociación. Asimismo, dicho Presidente era quien mejor podía decidir, aun cuando las negociaciones no hubieran dado por resultado un acuerdo sustantivo, si los progresos logrados justificaban modificaciones que pudieran coadyuvar al logro final de un acuerdo general. Quedó entendido también que en lo concerniente a cuestiones respecto de las cuales no se habían llevado a cabo negociaciones, no debían introducirse modificaciones en el texto único revisado para fines de negociación, salvo las que resultaran como consecuencia de otras. Este entendimiento se observó escrupulosamente en el curso de la elaboración del texto integrado oficioso

¹ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. V (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.76.V.8), documento A/CONF.62/WP.8/Rev.1.

² *Ibid.*, vol. VI (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.77.V.2), documento A/CONF.62/WP.9/Rev.2.

para fines de negociación. Por tanto, no es posible que el Presidente y los Presidentes de las tres Comisiones asuman responsabilidad conjunta y solidaria por las disposiciones del texto. El Presidente de cada Comisión es plenamente responsable de las disposiciones del texto integrado oficioso para fines de negociación que son de la competencia exclusiva y particular de su Comisión. Ello no constituye una enunciación de una nueva doctrina de irresponsabilidad colectiva.

La Conferencia convino también en que el texto integrado para fines de negociación sería de carácter oficioso y tendría la misma condición que el texto único oficioso para fines de negociación y el texto único revisado para fines de negociación y, por lo tanto, serviría únicamente como mecanismo de procedimiento y sólo suministraría la base para las negociaciones sin afectar al derecho de delegación alguna de sugerir revisiones con miras a lograr un consenso. Sería pertinente recordar aquí la observación formulada en mis propuestas respecto de la elaboración de este texto en el sentido de que no tendría el carácter y la condición del texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional y presentado en la Conferencia de Ginebra de 1958 y, por lo tanto, no tendría la condición de una propuesta básica que se mantendría a menos que fuera rechazada por la mayoría prescrita.

En el curso de la elaboración del texto integrado oficioso para fines de negociación se concedió particular atención a la necesidad de coordinar las diversas partes del texto único revisado para fines de negociación en los casos en que parecía haber contradicciones o repeticiones innecesarias.

El tiempo de que se dispuso para la elaboración del texto integrado oficioso para fines de negociación fue tan limitado que hubo que sacrificar las sutilezas del arte de la redacción en aras de la pronta terminación del texto. En última instancia, esa responsabilidad corresponderá al Comité de Redacción.

El propósito principal de este memorando explicativo es comunicar a la Conferencia las razones de los cambios que se han introducido en el texto único revisado para fines de negociación y de las desviaciones respecto del mismo, y asimismo señalar a la atención las cuestiones principales que se consideran elementos indispensables del arreglo global previsto y que requieren nuevas e intensas negociaciones. En un momento ulterior espero presentar a las delegaciones que participan en la Conferencia un documento que indique más detalladamente esas cuestiones y sugiera asimismo el orden de prioridad que se les ha de asignar para su tratamiento en futuras negociaciones.

La estructura del texto integrado oficioso para fines de negociación no mantiene el orden de las cuatro partes del texto revisado para fines de negociación, sino que se basa

en el principio de que el orden más lógico que debe seguir la propuesta nueva convención sobre el derecho del mar es comenzar por las esferas de jurisdicción nacional, tales como el mar territorial, seguir con una esfera intermedia, tal como la zona económica exclusiva, y pasar luego a la esfera de la jurisdicción internacional. Se espera que la estructura adoptada constituya un claro progreso en la elaboración de una convención amplia sobre el derecho del mar y que esté de acuerdo con las consideraciones que condujeron a la Asamblea General, en su resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, sobre la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, a tratar los problemas del espacio oceánico como estrechamente interrelacionados y estimar que es necesario examinarlos como un todo.

El uso de la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa", que figura en diversas disposiciones del texto, está sujeto a una decisión de la Conferencia relativa a la definición de ese término.

La Conferencia observará que en el párrafo 3 del Artículo 154 se ha declarado que la Autoridad tendrá su sede en Jamaica. Esta disposición figuró en la parte I del texto único oficioso para fines de negociación y el Presidente de la Primera Comisión la incluyó a raíz de la posición adoptada en Caracas por el Grupo de los 77. Se decidió mantener esta disposición con la indicación de que posteriormente otros dos países, a saber Malta y Fiji, se habían ofrecido para acoger la sede de la Autoridad. Este problema aún no ha sido debatido en la Conferencia.

Para asegurar el carácter amplio del texto integrado oficioso para fines de negociación, se juzgó apropiado incluir un preámbulo y cláusulas finales, aunque la Conferencia todavía no ha examinado estos dos temas. No se han escatimado esfuerzos para evitar en el preámbulo y en las cláusulas finales toda disposición que pueda suscitar controversias innecesarias en este momento, y se espera que, con ese espíritu, se aceptarán estos textos.

El memorando se ocupará sucesivamente de las disposiciones de las partes I a IV del texto único revisado con fines de negociación, en relación con las del texto integrado oficioso para fines de negociación.

PARTE I DEL TEXTO ÚNICO REVISADO PARA FINES DE NEGOCIACIÓN

Con ocasión de la preparación de la parte I del texto único revisado para fines de negociación, el Presidente de la Primera Comisión señaló en su introducción a ese texto que quedaban temas que no habían sido objeto de un examen detallado, especialmente el anexo relativo al Estatuto de la Empresa, el anexo relativo al sistema de arreglo de controversias sobre los fondos marinos, los artículos 33 a 40 del cuerpo principal del texto, relativos al Tribunal, y un "apéndice especial" del anexo relativo a las condiciones básicas de la prospección, la exploración y la explotación, que se ocuparía de las disposiciones financieras. Aunque desde entonces se ha prestado mucha más atención a estas partes del texto único revisado para fines de negociación, especialmente al Estatuto de la Empresa y a los artículos 33 a 40, relativos al arreglo de controversias, aún queda mucho por hacer.

Cabe recordar también que, tras la preparación en el quinto período de sesiones del texto único revisado para fines de negociación, la Primera Comisión se dedicó casi por completo a la cuestión del sistema de explotación y no logró más que reducir las dimensiones del problema a

algunas cuestiones básicas que aún seguían pendientes. En todo caso, cabe afirmar que, desde entonces, se han logrado notables progresos al superar lo que amenazaba con transformarse en un estancamiento total.

Los temas y cuestiones incluidos en el mandato de la Primera Comisión figuran ahora en la parte XI del texto integrado oficioso para fines de negociación. Las condiciones financieras de los contratos, que anteriormente constituían un apéndice especial, están incluidas ahora en un párrafo del anexo II. Este anexo en su conjunto se refiere exclusivamente a las actividades realizadas en virtud de arreglos contractuales. El anexo relativo al sistema de arreglo de controversias sobre los fondos marinos se suprimió a la luz del acuerdo a que se llegó en la Primera Comisión, tras prolongados debates en el plenario de la Conferencia, en el sentido de que la parte de la Convención relativa a las cuestiones de la Primera Comisión sólo se ocuparía de los aspectos jurisdiccionales de la solución de las controversias sobre los fondos marinos y que los aspectos institucionales y de procedimiento figurarían en la parte de la Convención relativa a la cuestión general de la solución de controversias, esto es, la parte XV y los anexos pertinentes. Hay una excepción a ello en el sentido de que el artículo 158 dispone ahora que la Asamblea seleccionará a los miembros de la Sala de controversias de los fondos marinos entre los miembros del Tribunal de Derecho del Mar.

En lo que atañe a los cambios de fondo introducidos en las disposiciones de la parte I del texto único revisado para fines de negociación, que figura ahora como parte XI, y en los anexos II y III, cabe recordar que:

- i) En el quinto período de sesiones, la Primera Comisión se dedicó casi exclusivamente a las negociaciones relativas al sistema de explotación, es decir, al artículo 22 del texto único revisado para fines de negociación y a los párrafos correspondientes del anexo I de ese texto;
- ii) En las consultas celebradas en Ginebra entre períodos de sesiones, se elaboró en forma más pormenorizada el propuesto "minibloque" negociable relativo al sistema de explotación, a fin de incluir, como aspecto más importante, el establecimiento y la financiación de la Empresa y la cuestión del mejoramiento y la revisión del sistema provisional o interino previsto;
- iii) Al comenzar el sexto período de sesiones, y con miras a facilitar los trabajos de la Primera Comisión, el Presidente señaló que el "minibloque" negociable comprendería la política de la Autoridad en materia de recursos (artículo 9 del texto único revisado para fines de negociación), el sistema de explotación (el artículo 22 del texto único revisado para fines de negociación, los párrafos correspondientes del anexo y la disposición propuesta en los artículos 64 y 65, presentados entre períodos de sesiones, respecto de una revisión periódica y definitiva del sistema) y los procedimientos y la financiación de la Empresa, particularmente en la fase inicial.

El Presidente de la Primera Comisión señaló asimismo que, además de ese "minibloque" negociable, la Comisión tendría que ocuparse de los demás elementos que componían el bloque más general, a saber, las cuestiones institucionales y el arreglo de controversias. La Comisión, por conducto de un grupo de negociación del Presidente, elaboró más a fondo los elementos de una posible transacción acerca de los artículos 9, 22, a 38, 41 y 49 y de los pá-

rrafos 8 (nuevo) y 8 *bis* del anexo I del texto único revisado para fines de negociación y acerca del Estatuto de la Empresa. Así, debería quedar claro que la mayor parte de los cambios introducidos en el texto actual corresponden a dichos artículos y párrafos.

Sin embargo, hay que señalar a la atención en particular las modificaciones introducidas por el Presidente de la Primera Comisión y que figuran en los artículos 150, 151, 153, 159, 160, 169, 187 y 192 y en los párrafos 4, 5, 6 y 7 del anexo II del texto integrado. La mayoría de las modificaciones más importantes obedece al propósito del Presidente de superar las dificultades básicas que se mantienen en cuanto al enfoque que habría que adoptar respecto del sistema provisional de exploración y explotación. Reviste especial importancia a este respecto el inciso ii) del párrafo 2 del artículo 151. A fin de disipar la inquietud de que tal vez el sistema provisional no asegure el equilibrio buscado entre, por una parte, las áreas reservadas a la Empresa y a los países en desarrollo y, por la otra, las áreas contractuales que han de explotar los Estados Partes y otras entidades en asociación con la Autoridad, cuestión esa que es objeto de la evaluación más importante que ha de efectuar la Conferencia de revisión según se señala en el párrafo 2 del artículo 153, el Presidente agregó en el párrafo 2 del artículo 151 el requisito de que los arreglos contractuales o de otro tipo que celebre la Autoridad con los Estados Partes y con otras entidades sean de tal naturaleza que permitan a la Autoridad desempeñar su función más importante, tal como se enuncia en el párrafo 1 de ese artículo. Aunque se han mencionado específicamente la tecnología y los recursos financieros de otro tipo, la redacción no está destinada a determinar el tipo o la forma efectivos de los contratos u otros arreglos. Por ejemplo, no se impondría automáticamente la realización de arreglos conjuntos.

Además de las referencias a la tecnología que figuran en el inciso ii) del párrafo 2 y en el párrafo 8 del artículo 151, hay muchas otras referencias a la transmisión de tecnología a la Empresa o al desarrollo de la capacidad tecnológica de la Autoridad. El Presidente de la Primera Comisión estimó que, indudablemente, había necesidad de fortalecer este requisito sumamente importante de la Autoridad así como necesidad de mencionar este aspecto en el contexto de las condiciones de los solicitantes, percatándose plenamente de que, en el conjunto total del texto actual, las numerosas referencias tal vez no sean siempre necesarias ni estén ubicadas donde corresponde, y de que, además del problema de su coordinación, la cuestión en su totalidad y las consecuencias jurídicas y financieras de la adquisición de tecnología por la Autoridad tendrían que ser objeto de un examen nuevo y más detallado.

Tal vez requiera un nuevo debate la cuestión de si la nueva disposición del artículo 151 sobre la investigación científica es suficiente para indicar el papel que cabe esperar que desempeñe la Autoridad en relación con esta actividad, que es muy importante para la comunidad internacional.

El Presidente de la Primera Comisión estima que el texto actual representa un progreso considerable respecto del texto único revisado para fines de negociación en dos esferas, la de la Empresa y la del futuro examen, y que tal vez el factor único más importante para una nueva transacción sea el hecho de que se prevea la rápida creación de una Empresa viable. En su forma actual, el texto da efectivamente una categoría más elevada al papel de la Empresa como entidad en funciones frente a los Estados

Partes y a otras entidades. La introducción de arreglos conjuntos como posible opción, el establecimiento de un Fondo Especial en relación con el primer lugar de extracción de minerales y las disposiciones relativas a la adquisición de tecnología tienen como propósito fundamental facilitar la puesta en marcha de la Empresa.

Por primera vez la Primera Comisión ha examinado las consecuencias de una cláusula de revisión para la duración y el funcionamiento de un sistema provisional de explotación; sin embargo, aun cuando se reconoció prontamente la necesidad de una revisión periódica, se manifestó considerable escepticismo acerca de lo que realmente se podía revisar y de si en efecto sería posible revisar el sistema. En consecuencia, muchos rechazaron una cláusula de revisión como elemento determinante de la aceptación de un sistema provisional de explotación. Como posible transacción, el Presidente de la Primera Comisión ha formulado una nueva propuesta que figura en el párrafo 6 del artículo 153 que, a su juicio, está encaminada a disipar ese escepticismo y a ocuparse, asimismo, del vacío jurídico que surgiría si la Conferencia de Revisión no llegara a un acuerdo. Dado que se han hecho muchas y diferentes referencias a los arreglos conjuntos, y en este caso a las empresas conjuntas, un debate exhaustivo acerca de esos métodos de explotación y sus consecuencias sería sumamente útil.

Las negociaciones sobre las cuestiones examinadas por la Primera Comisión dieron lugar a varias sugerencias de formulaciones. Pequeños grupos de expertos consideraron dos disposiciones: las medidas concretas de una política de recursos en el artículo 150 y el párrafo 7 del anexo II sobre las condiciones financieras de los contratos. Por primera vez se analizaron las diferentes fórmulas de control de la producción de los fondos marinos según los efectos que tendrían en el número de lugares de extracción de minerales que estarían disponibles durante un período de 20 años. Un pequeño grupo de expertos realizó este análisis mediante la elaboración de un método común para efectuar cálculos, a fin de resolver el problema causado por grupos de cifras contradictorias, y mediante el logro de un acuerdo sobre el método de interpretación de la fórmula sugerida. El Presidente de la Primera Comisión está convencido de que la nueva fórmula que figura en el artículo 150 constituye una mejora considerable respecto de la contenida en el texto único revisado para fines de negociación, aunque, por supuesto, es menester celebrar nuevas negociaciones sobre los aspectos cuantitativos de las medidas concretas para proteger a los países en desarrollo frente a efectos negativos.

Análogamente, un pequeño grupo de expertos estudió la cuestión del "apéndice especial" sobre asuntos financieros; en primer lugar, preparó un estudio para que fuera examinado por el grupo de negociación del Presidente y, posteriormente, mejoró ese documento a la luz de varias reuniones oficiosas que celebró el Grupo en relación con esa cuestión. Al igual que varios otros temas, esta cuestión requiere todavía menos trabajos de carácter técnico y nuevas negociaciones. Se ha incluido una nota a pie de página para destacar la etapa de trabajo en que se encuentra esa cuestión (nota al párrafo 7 del anexo II del texto integrado oficioso para fines de negociación).

El Presidente de la Primera Comisión quisiera hacer hincapié en que todavía hay una diferencia de enfoque en cuanto a los dos principales métodos de efectuar pagos a la Autoridad como resultado de actividades en la zona del contrato; esta diferencia de opinión consiste en si esos métodos constituyen una alternativa o no y, asimismo,

en determinar cuál de los dos métodos se considera preferible. El primer método consiste en un sistema de regalías o en lo que tal vez sea más apropiado llamar, respecto de la zona internacional de los fondos marinos, un cargo fijo sobre la producción. Este cargo podría adoptar distintas formas. El segundo método consiste en compartir las utilidades o, valiéndonos de un vocabulario parecido al empleado en relación con la producción dentro del territorio de un Estado, en un impuesto sobre las utilidades. Ambos sistemas tienen ventajas y desventajas. El sistema de regalías prevé un pago definido a la Autoridad en una etapa temprana y un ingreso previsible, durante el período del contrato, independientemente de la cuantía de las utilidades devengadas. Sin embargo, desde el punto de vista del contratista, el sistema entraña efectuar "pagos de entrada", o sea, en un momento en que puede estar en peores condiciones de hacerlo. El segundo sistema de pagos, a saber el de compartir las utilidades, o lo que es lo mismo, un sistema de ingresos netos, permite que el contratista pague cuando esté en mejores condiciones de hacerlo y daría a la Autoridad una participación en utilidades muy altas. La tendencia respecto de las actividades en tierra apunta en nuestros días hacia este sistema.

Conviene tener presente que la Autoridad, al no ser un Estado soberano y carecer de la gama habitual de medidas de fiscalización de una empresa con sede en el extranjero, requeriría facultades eficaces para inspeccionar los costos y utilidades de los contratistas.

El Presidente de la Primera Comisión no considera que el nuevo párrafo (párrafo 7 del anexo II del texto integrado oficioso para fines de negociación) constituya un texto de transacción, sino más bien un importante paso adelante respecto de los enfoques optativos incluidos en el apéndice especial del texto único revisado para fines de negociación. El nuevo párrafo está destinado a concentrar la atención de los gobiernos en las cuestiones que hacen al caso e indicarles los elementos, a juicio del Presidente, de una posible transacción: regalías y utilidades compartidas, además del pago de derechos por la extracción de minerales. Se da por supuesto que la aceptabilidad de los arreglos propuestos dependerá de las cifras que oportunamente se incorporen en los textos. En esta etapa se consideró prematuro incluir cifras dado que éstas requerirían examen y negociación cuidadosos. Aunque el grupo de trabajo oficioso tuvo ante sí dos propuestas concretas, en cada caso las cifras se basaron en supuestos que todavía tienen que ser aceptados.

Las cuestiones más destacadas pendientes de negociación en materia de arreglos financieros son:

- i) Si el pago a la Autoridad debe basarse también en las actividades de elaboración, y no sólo en las operaciones de extracción propiamente dichas;
- ii) Si la práctica moderna de la minería en tierra firme, consistente en una regalía o gravamen en concepto de producción relativamente reducido y en una mayor importancia de la participación en las utilidades, es apropiada para la minería de los fondos marinos internacionales o si debe concederse mayor importancia al gravamen en concepto de regalía;
- iii) Si puede hallarse una base de acuerdo que otorgue a la Autoridad poderes efectivos para inspeccionar los gastos e ingresos de los contratistas;

- iv) Teniendo presentes los incisos i) y iii), la consideración que debe determinar en última instancia el nivel de pagos a la Autoridad;
- v) Si es necesario incluir en la Convención arreglos financieros para actividades que no sean las realizadas por contrato en la zona no reservada.

Como se ha señalado anteriormente, será importante examinar si el sistema de explotación debe abarcar las actividades de elaboración además de las de extracción y en qué medida. Puede ser útil determinar si cabe o no prever que el sistema incorpore la fase de elaboración, al menos en ciertos casos, y particularmente cuando intervengan en las operaciones países en desarrollo, y quizá también los países desarrollados pequeños.

Aunque, a juicio del Presidente de la Primera Comisión, el nuevo texto representa un avance considerable sobre las fases de negociación que se reflejaban en el texto único revisado para fines de negociación, queda aún mucha labor por realizar sobre las disposiciones correspondientes del texto integrado. Aparte de las cuestiones que ya se ha dicho que requieren mayor atención, existe la cuestión de la Empresa. Dada la limitada aplicabilidad del nuevo anexo II, acaso resulte necesario aclarar las disposiciones institucionales relativas a los planes de trabajo que ha de trazar la empresa. Tal vez resulte necesario complementar la labor efectuada sobre las condiciones financieras de los contratos con un esfuerzo similar referente a los acuerdos conjuntos en que intervienga la Empresa. Quizá haya aún algunos aspectos de la estructura financiera general de la Autoridad que afecten a la Empresa que podrían beneficiarse de un nuevo examen, en el cual se tuviera en cuenta el informe del Secretario General. Ese informe será útil también para un nuevo examen de la cuestión de los acuerdos conjuntos.

Aunque en el anexo II no aparecen arreglos transitorios, por razones prácticas que el Presidente de la Primera Comisión considera evidentes, tal vez resulte necesario considerar cómo desempeñará sus funciones la Autoridad en los primeros años de su existencia.

Respecto de la cuestión de un sistema de contingentes o cláusula antimonopolística, continuarán las consultas ya iniciadas, y se propondrá una adición al presente texto. Tales consultas podrían abarcar la relación entre una disposición antimonopolística y la no discriminación.

Con respecto a las disposiciones institucionales, el Presidente de la Primera Comisión considera que posiblemente la cuestión más importante, en cuanto se refiere a los debates del sexto período de sesiones, haya sido la composición del Consejo. A su juicio, la fórmula empleada ahora responde a gran parte de las dudas y preguntas planteadas por los que creen que su composición debería asegurar que el Consejo lograra las decisiones más apropiadas y que los Estados más pequeños, desarrollados y en desarrollo, tuvieran la oportunidad de ser miembros de ese órgano en algún momento.

PARTE II DEL TEXTO ÚNICO REVISADO PARA FINES DE NEGOCIACIÓN

La condición jurídica de la zona económica exclusiva ha resultado una de las cuestiones más controvertidas que afronta la Conferencia. En el curso de los últimos días del sexto período de sesiones, un grupo integrado por algunas de las delegaciones más interesadas en la cuestión hizo un esfuerzo concertado para hallar una solución. Aunque los textos elaborados por ese grupo no son en absoluto una solución negociada, el Presidente de la Se-

gunda Comisión consideró que constituirían una base mejor para continuar las negociaciones que los artículos del texto único revisado para fines de negociación. Por consiguiente, el Presidente de la Segunda Comisión decidió que los textos que resultaron de los trabajos del grupo y que se debatieron en la Comisión se incluyeran en el texto integrado oficioso para fines de negociación. Las disposiciones correspondientes, que figuran en los artículos 55, 56, 58 y 86 y 89 del texto integrado, en conexión con los artículos relacionados, mantienen las características esenciales del régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva sin alterar el equilibrio implícito en el texto único revisado para fines de negociación entre los derechos y deberes del Estado ribereño y los de los otros Estados.

La cuestión del derecho de los Estados sin litoral y de ciertos Estados ribereños a participar en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva fue igualmente objeto de intensas negociaciones durante el sexto período de sesiones. Una posible transacción parecía estar al alcance de la mano pero finalmente no pudo negociarse por falta de tiempo. Dadas estas circunstancias, el Grupo de los Estados sin litoral y en situación geográficamente desventajosa expresaron su preferencia por retener los artículos existentes del texto único revisado para fines de negociación aunque manifestaron estar dispuestos a seguir negociando sobre esta cuestión. Por consiguiente, aunque había la posibilidad de introducir como artículo 71 una disposición conexa convenida por las delegaciones interesadas y de enmendar el artículo 72 respecto de las restricciones sobre la transmisión de derechos, se mantuvieron inalterados los artículos 58 y 59 del texto único revisado para fines de negociación, como artículos 69 y 70 del texto integrado oficioso para fines de negociación.

El Presidente de la Segunda Comisión consideró que había acuerdo amplio en que la definición de plataforma continental que figura en el párrafo 76 del texto integrado constituía uno de los elementos esenciales del "bloque negociable". Partiendo de este supuesto y de conformidad con los términos de ese artículo se ha reconocido la necesidad de hallar una definición más precisa del borde exterior del margen continental. Una propuesta específica ha sido apoyada por un grupo de delegaciones que afirman estar sumamente interesadas en esta cuestión. Ahora bien, pese a la necesidad de esa definición, y aunque no se ha presentado ninguna variante de definición que sea generalmente aceptable, no se consideró justificable, en la fase actual, incluir la redacción sugerida en el texto integrado.

Sobre la cuestión de los pagos y las contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, el Presidente de la Segunda Comisión decidió que la disposición correspondiente del artículo 82 del texto integrado debía reflejar los esfuerzos realizados en la Segunda Comisión para proporcionar indicaciones más amplias del sistema que se aplicaría a esos pagos y contribuciones. La incorporación de ciertos elementos en el artículo correspondiente no supone en modo alguno que se haya llegado a un consenso sobre esta cuestión en la Segunda Comisión.

En cuanto al derecho de acceso de los Estados sin litoral al mar y desde el mar y a la libertad de tránsito, el Presidente de la Segunda Comisión opinó que la inclusión en el texto integrado de los resultados de las extensas negociaciones celebradas durante el quinto período de sesiones de la Conferencia podría tener un efecto beneficioso en la marcha de la negociación.

Sobre la cuestión de la delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental

entre Estados adyacentes o situados frente a frente, el Presidente decidió que se mantuvieran los artículos correspondientes del texto único revisado para fines de negociación, ya que no había sido posible idear una fórmula que redujera las diferencias entre los puntos de vista contrapuestos. Por consiguiente, la cuestión seguiría abierta para nuevas negociaciones.

Se han introducido ciertos cambios en los artículos relativos a los Estados archipelágicos, ya que los Estados más interesados en la cuestión han llegado a un acuerdo sobre este extremo.

PARTE III DEL TEXTO ÚNICO REVISADO PARA FINES DE NEGOCIACIÓN

Protección y preservación del medio marino

En lo que se refiere a la protección y preservación del medio marino, el Presidente afirmó que las disposiciones que figuran en el texto único revisado para fines de negociación constituyen un bloque generalmente aceptado en el que se mantiene un equilibrio adecuado. El Presidente consideraba que esto era particularmente cierto en lo relativo a la importante cuestión de la contaminación causada por buques.

Muchas propuestas relacionadas con la cuestión o fueron retiradas o llevaron a debates inconclusivos en relación con su incorporación al texto integrado oficioso para fines de negociación, a la luz de la transacción cuidadosamente estructurada que reflejan los artículos pertinentes del texto único revisado para fines de negociación (artículos 21, 27, 28, 30, 31 y 33 a 39).

En consecuencia en sólo dos casos (el artículo 28, 1, de la parte III del texto único revisado para fines de negociación, donde se añadió la palabra "aplicables" para calificar el significado de "reglas y normas internacionales", y el inciso 7 del artículo 30 del mismo documento, donde se reemplazó el texto por una nueva disposición relativa a la liberación de buques mediante fianzas u otras garantías financieras adecuadas) lograron las negociaciones despertar apoyo pleno a favor de cambios explícitos en la redacción del texto único revisado para fines de negociación. No deja de ser significativo que estos dos cambios se hayan incorporado al texto integrado oficioso para fines de negociación, aunque en términos algo más claros, dejando intacta la estructura de la transacción alcanzada sobre la cuestión de la contaminación por buques. Esa ha sido también, en efecto, la tendencia general en las negociaciones sobre otros artículos relacionados con la protección y la preservación del medio marino que han sido examinados en el sexto período de sesiones.

Resultó evidente que la introducción de cambios o adiciones técnicas haría ganar claridad o precisión a las disposiciones pertinentes o las correlacionaría mejor con el resto del texto único revisado para fines de negociación. Al introducir esas modificaciones de carácter técnico se tuvo la firme intención de preservar intacta la substancia del bloque "negociable" reflejado en el texto único revisado para fines de negociación. Se han introducido cambios de esa naturaleza en los siguientes artículos de ese texto: 1, 6, 9 a 12, 14, 18, 20 (nota de pie de página), 21 4), 21 5), 27 8), 28 1), 28 3), 28 4), 29, 30 4), 34, 38 1), 38 2), 39, 40 2) y 41. Por iguales razones se ha añadido una nueva disposición relativa a la iniciación de procedimientos civiles.

Como consecuencia de algunos de estos cambios las disposiciones relativas a las reglas internacionales y a la legislación nacional para la prevención, la reducción y el

control de la contaminación del medio marino (artículos 17 a 25 del texto único revisado para fines de negociación), al igual que las que se refieren al cumplimiento (artículos 23 a 32 de dicho texto), presentan ahora mayores similitudes en el texto integrado. El Presidente de la Tercera Comisión cree que el texto integrado oficioso para fines de negociación supone una mejora respecto del texto único revisado para fines de negociación en el sentido de que expresa en forma más coherente, tanto conceptual como textualmente, la naturaleza complementaria de los dos principales elementos de un mismo proceso, a saber, el establecimiento de principios y normas jurídicos pertinentes y su aplicación práctica.

En cuanto atañe a la delicada cuestión de la aplicabilidad de las salvaguardias respecto de los estrechos utilizados para la navegación internacional, el Presidente de la Tercera Comisión añadió una nueva disposición al artículo correspondiente del texto único revisado para fines de negociación. Esa nueva disposición fue resultado de negociaciones celebradas por un grupo de Estados más directamente interesados en las consecuencias de las disposiciones sobre salvaguardias en los estrechos.

Investigación científica marina

Las negociaciones sobre esta cuestión fueron prolongadas y extensas. El Presidente de la Tercera Comisión estaba convencido de que había acuerdo general en el sentido de que el régimen de investigación científica marina en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental del Estado ribereño debía ser compatible con la jurisdicción del Estado ribereño, según lo establecido en las disposiciones pertinentes de la parte II del texto único revisado para fines de negociación. De conformidad con este principio, el Estado ribereño debe tener derecho a reglamentar, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental y, en consecuencia, las actividades de investigación científica marina en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental se realizarán con el consentimiento del Estado ribereño. Este principio se refleja en el artículo 247 del texto integrado oficioso para fines de negociación.

Dada la importancia de la investigación científica marina para aumentar los conocimientos de la humanidad sobre el medio marino, es preciso que el Estado ribereño otorgue su consentimiento para la realización de un proyecto de investigación con fines pacíficos. Este principio fundamental se incorpora en el régimen mismo, en el párrafo 3 del artículo 247. Las negociaciones demostraron al Presidente de la Tercera Comisión que debía establecerse un equilibrio entre el derecho y el deber del Estado ribereño de otorgar el consentimiento y el ejercicio de su facultad jurisdiccional de denegarlo cuando el proyecto tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales de la zona económica o de la plataforma continental, entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias que puedan dañar el medio marino, o la construcción de islas artificiales, instalaciones y estructuras. La nueva versión de este texto, a diferencia del texto único revisado para fines de negociación, contiene una disposición que da al Estado ribereño dos motivos adicionales para denegar su consentimiento, a saber, cuando la información respecto de la índole y los objetivos del proyecto sea inexacta, o cuando el Estado o la organización internacional que realice la investigación tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño como resultado de un proyecto anterior de investigación. Estas condiciones

explícitas para denegar el consentimiento podrían considerarse como salvaguardias en favor del Estado que realiza actividades de investigación científica marina.

La obligación impuesta a los Estados de establecer normas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento constituye una salvaguardia adicional.

De conformidad con el artículo 253, podrá emprenderse un proyecto de investigación científica marina si el Estado ribereño no ha respondido a una solicitud de consentimiento para llevar a cabo el proyecto en un plazo especificado. Esta noción de consentimiento implícito tiene por objeto compensar el derecho de un Estado ribereño de reglamentar o autorizar la realización de un proyecto de investigación científica marina en su zona económica o en su plataforma continental.

Para satisfacer las inquietudes de varias delegaciones que entendían que la realización de proyectos de investigación por una organización internacional o con sus auspicios debía facilitarse mediante un régimen especial, se incorporó un nuevo artículo, el 248, al texto integrado.

Desarrollo y transmisión de tecnología marina

En lo que respecta al desarrollo y transmisión de tecnología marina, el Presidente de la Tercera Comisión consideró que los cambios introducidos en el texto integrado eran generalmente aceptables. Estimaba que en el párrafo 1 del artículo 267 bastaba con referirse únicamente a condiciones y términos equitativos y razonables, en lugar de emplear la formulación engorrosa utilizada en el artículo correspondiente del texto único revisado para fines de negociación.

El artículo 274 del texto integrado tiene por objeto satisfacer la inquietud de varias delegaciones en el sentido de que la cooperación en materia de transmisión de tecnología a los Estados en desarrollo se haga extensiva a otras organizaciones internacionales competentes, así como a la Empresa. En el artículo 275 se efectuaron algunos cambios y ajustes menores con fines de aclaración.

PARTE IV DEL TEXTO ÚNICO REVISADO PARA FINES DE NEGOCIACIÓN

En lo que atañe a la cuestión del arreglo de controversias, a que se refieren la parte XV y los anexos IV a VII del texto integrado oficioso para fines de negociación, los principios fundamentales que han determinado el fondo de esta parte del texto han sido la libertad de elección de la corte o el tribunal, el acuerdo de las partes en la controversia en cuanto a la elección de la corte o el tribunal, la garantía del efecto de cosa juzgada en la forma del carácter obligatorio y definitivo de los fallos, y la determinación de un procedimiento específico en los casos en que las partes en la controversia no se pongan de acuerdo en cuanto a la corte o el tribunal conjuntamente estableciendo un sistema de arreglo obligatorio de controversias.

Las disposiciones relativas al arreglo de controversias son aplicables, con algunas excepciones, a todas las partes sustantivas de la propuesta Convención. Por ello, aunque debe mantenerse el carácter general de las disposiciones en su aplicación, en relación con algunos aspectos de esta cuestión ha sido necesario mantener un estrecho vínculo con las disposiciones pertinentes de las demás partes, especialmente en relación con las excepciones a la aplicación general (artículos 296 y 297), las actividades en la Zona (artículos 15 y 37 a 41 del anexo V) y con cuestiones

específicas como la libertad de los buques detenidos (artículo 292).

Se reveló en las negociaciones que existía un amplio grado de acuerdo en cuanto al hecho de que la aceptación de la competencia de la Sala de controversias de los fondos marinos para la solución de los conflictos que se suscitaban como consecuencia de actividades en la Zona no debía entrañar la aceptación de la competencia del Tribunal de Derecho del Mar para otras controversias. Se ha incluido una norma en ese sentido en el párrafo 2 del artículo 287. Los arreglos institucionales para la solución de controversias relativas a actividades en la Zona se han incluido en el anexo V (artículos 15 y 37 a 41) y en el anexo VI.

En el párrafo 3 del artículo 287 se ha previsto también que, en las controversias a las que no se refiera una declaración de un Estado Parte respecto de la elección del procedimiento, se presumirá que se ha aceptado el arbitraje.

La nueva redacción del artículo 296 obedece al propósito de proporcionar salvaguardias contra un abuso de poder por parte del Estado ribereño y, al mismo tiempo, de evitar que otros Estados abusen de los procedimientos legales. En el párrafo 1 de dicho artículo, mediante recursos procesales, se han establecido normas para evitar el abuso de los procedimientos legales. Asimismo, se han impuesto limitaciones en cuanto a la impugnación de las facultades discrecionales en relación con los recursos vivos y la investigación científica marina.

En el artículo 297 del texto integrado oficioso para fines de negociación se ha mantenido el fondo de la disposición de transacción que figuraba en el artículo 18 del texto único revisado para fines de negociación a causa de que las opiniones estaban casi perfectamente divididas en cuanto a la necesidad de procedimientos con fuerza obligatoria y de aplicación obligatoria. Se han incluido algunos elementos nuevos en relación con las controversias relativas a la delimitación del mar entre Estados con costas

situadas frente a frente o adyacentes. Esos elementos se refieren, en primer lugar, a la exclusión de los fallos sobre reivindicaciones territoriales y, en segundo lugar, al hecho de que, cuando una parte ha elegido un procedimiento no especificado en la Convención, la otra parte en la controversia debe tener acceso a ese procedimiento.

Se ha enmendado el inciso b) del párrafo 1 del artículo 18 del texto único revisado para fines de negociación a fin de otorgar a las actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales una inmunidad similar a las actividades militares. La norma correspondiente figura en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 297 del texto integrado oficioso para fines de negociación. En el inciso c) del párrafo 1 del artículo 297 se ha incluido una modificación relativa a las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad ejerza las funciones que se le han conferido.

En el artículo 294 del texto integrado oficioso para fines de negociación se ha reintroducido una norma relativa al agotamiento de las instancias nacionales, que constituye un principio reconocido de derecho internacional.

Con la excepción del anexo II de la parte IV del texto único revisado para fines de negociación, hubo muy pocas deliberaciones acerca de los anexos de dicha parte y sólo se han introducido cambios secundarios respecto de esas disposiciones en el texto integrado oficioso para fines de negociación.

*
* *

En este memorando explicativo se ha procurado presentar las características principales del texto integrado oficioso para fines de negociación en sus relaciones recíprocas, con la esperanza de que con ello se simplifiquen y faciliten las negociaciones ulteriores.

(Firmado) H. S. AMERASINGHE
Presidente de la Tercera Conferencia
de las Naciones Unidas
sobre el Derecho del Mar